

Expediente N° 58/2020 Resolución N.º 142/2020

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RUEN GORIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA Presidente: D. Ricardo García Macho Vocales: Da. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso D. Carlos Flores Juberías D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de noviembre de 2020

Reclamante: D^a.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Fundación Deportiva Municipal del Ayuntamiento de Valencia.

VISTA la reclamación número **58/2020**, interpuesta por D^a. , formulada contra la Fundación Deportiva Municipal del Ayuntamiento de Valencia, y siendo ponente la Vocal Señora Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D^a. presentó una solicitud de información pública en el registro electrónico del Ayuntamiento de Valencia el 20 de enero de 2020 (n.º de registro I 00118 2020 003930), en la que pedía conocer tanto la normativa como el procedimiento de adjudicación que sigue la Fundación Deportiva Municipal en la adjudicación de la gestión de las instalaciones deportivas municipales.

Segundo.- El 5 de marzo de 2020 la reclamante, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2020/286299, una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Valencia a su solicitud de información presentada el 20 de enero de 2020.

Tercero.- En fecha 12 de marzo de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de Valencia escrito, recibido por el Consistorio el mismo día 12, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta a dicho escrito, el 21 de abril de 2020 el Ayuntamiento de Valencia respondió a este Consejo formulando las siguientes alegaciones:

1.- Cal dir que aquest expedient fa referència a una tramitació que no ha seguit el procediment establert en l'Ajuntament de València. Procediment aprovat per la Junta de Govern Local 7/10/2016. Que a més a més per facilitar el seu coneixement, difusió, comprensió i aplicació es va publicar una guia a l'efecte,



la Guia del procediment per fer efectiu el dret a la informació pública, s'adjunta l'enllaç a la mateixa (http://gobiernoabierto.valencia.es/wpcontent/

uploads/2017/09/GUIA-PROCEDI-VAL-20-PAG-links.pdf). No ha estat per tant tramitada com a sol·licitud d'accés a la informació per la qual cosa no existia cap documentació relativa a aquesta reclamació en el Servici de Transparència i Govern Obert de l'Ajuntament de València, el qual és la Unitat Responsable de la transparència.

- 2.- Que amb data 23 de març de 2020 este Servici va sol·licitar informe a la Fundació Esportiva Municipal, que es va reiterar en data 02/04/2020.
- 3.-La Fundació Esportiva Municipal, en data 07/04/2020 ens remet l'informe pertinent amb la documentació relativa a la informació sol·licitada, informació que adjuntem a este escrit.

Concretament s'adjunten:

- a) L'informe de la fundació,
- b) El conveni formalitzat i
- c) L'acord de la Junta de Govern Local de 14/07/2017
- 4.- Al seu informe la Fundació Esportiva Municipal ens indica que la instància de la persona sol·licitant de data 20/01/2020 s'ha obert al sistema com a expedient número E-70002-2020- 137 en data 06/04/2020, així mateix ens indiquen que desconeixen els motius per les quals no s'havia procedit a la seua contestació seguint les instruccions aprovades per la Junta de Govern Local en relació a les sol·licituds d'informació per els ciutadans, i a continuació emeten el següent informe que ens transcriu ací:

INFORME:

"Las Instalaciones Deportivas Municipales (IIDDMM) tienen la calificación jurídica de bienes de dominio público afectos al servicio público, según disponen los artículos 2.2 y 4 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, gozando de las prerrogativas de todo bien demanial (inalienabilidad, inembargabilidad, imprescriptibilidad).

Asimismo, el artículo 7 de los Estatutos de la Fundación Deportiva Municipal de València adscribe a esta las IIDDMM del Ayuntamiento de València, incluyendo la competencia para su gestión y administración. Este uso podría comprender tanto actividades deportivas como no deportivas.

Mediante acuerdo plenario de 27 de septiembre de 2002, el Ayuntamiento de València aprobó autorizar a la Fundación Deportiva Municipal (FDM) la suscripción de convenios de colaboración con clubes y entidades sociales de índole deportiva sin ánimo de lucro para la gestión de aquellas instalaciones de propiedad municipal cuyas particulares características lo hicieran posible. De esta manera, entre 2009 y 2015 se formalizaron 34 convenios singulares, entre los que se encuentra el del Campo de Fútbol Tres Creus (se adjunta en pdf escaneado el convenio formalizado para dicha instalación).

Desde la adopción de dichos acuerdos se han producido, por una parte, modificaciones normativas que provocan un replanteamiento de los modelos de colaboración entre la iniciativa asociativa del sector (o la propia iniciativa privada) y el Ayuntamiento.

Por otra parte, los convenios de referencia suscritos en el pasado han vencido en su totalidad, por lo que resulta necesario adoptar una solución aplicable transitoriamente a la gestión de esas instalaciones, en tanto se procede a tramitar e implementar por parte de los Servicios municipales una nueva modalidad de gestión.

Debe destacarse que en dichas instalaciones, incluyendo el Campo de Fútbol de Tres Creus, se lleva a cabo una importante actividad deportiva, por lo que se considera conveniente mantener la situación en la que se encuentran las instalaciones hasta que se tramite la situación jurídica y social que se considere idónea.

Con la actual situación jurídica, queda claro que el convenio no es una forma válida de gestión de servicios públicos, pero a su vez también es patente la concepción de estas instalaciones como ámbito de servicio público por parte de todos los ciudadanos.

Por este motivo, la solución transitoria propuesta pasa por emplear analógicamente la fórmula de la "continuidad de la prestación" prevista en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, cuyo articulo 194 prevé incluso que el contratista gestor de servicios públicos



no pueda interrumpir el servicio o que ordene a la Administración a adoptar medidas de continuidad de los servicios en caso de huelga.

Por todo lo expuesto en este documento, la Junta de Gobierno Local acordó en fecha 14 de julio de 2017 que por parte del órgano competente de la FDM se procediera a autorizar la continuidad de la utilización patrimonial y/o de la prestación que se llevaba a cabo en las IIDDMM, entre las que se incluye el Campo de Fútbol de Tres Creus, en las mismas condiciones que se contemplaban en el correspondiente convenio, a las entidades deportivas sin ánimo de lucro relacionadas en dicho documento, en las que se incluye la entidad Escuela de Fútbol Base Deportivo La Rambleta, por el tiempo estrictamente transcurrido entre el vencimiento del convenio respectivo y la solución del procedimiento que, como modalidad adecuada para la gestión de cada instalación, se determine por el órgano competente.

Dicho acuerdo se adoptó por la Junta Rectora del OA Fundación Deportiva Municipal en fecha 24 de julio de 2017 sin que se haya adoptado acuerdo alguno posterior al respecto (se adjunta en pdf acuerdo adoptado al respecto).

En la actualidad, los Servicios técnicos deportivos y jurídicos del OAFDM y del Ayuntamiento de València siguen ultimando la definición del nuevo modelo de gestión a implantar gradualmente, en aquellas instalaciones deportivas que hayan utilizado el convenio de colaboración como instrumento para sugestión."

Cuarto.- En fecha 5 de octubre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a la reclamante notificación por vía telemática en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Valencia, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Habiendo transcurrido sobradamente el plazo señalado, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 6 de noviembre de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso —la Fundación Deportiva Municipal del Ayuntamiento de Valencia— se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".

Tercero.- En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de la misma a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.



Cuarto.- Por último, es adecuado el encaje de la petición cursada por el reclamante con las previsiones de la Ley: la información solicitada (la normativa y el procedimiento de adjudicación que sigue la Fundación Deportiva Municipal en la adjudicación de la gestión de las instalaciones deportivas municipales), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada a la reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de Valencia en su escrito de alegaciones dirigido al Consejo el 21 de abril de 2020, comunica, en relación con la petición de la reclamante, la entrega de la información solicitada. Habiendo solicitado el Consejo a la reclamante que comunicara si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por el mismo.

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración se realizó extemporáneamente, toda vez que se materializó después de haber transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento previsto en la norma de referencia, el artículo 17 de la Ley 2/2015 (solicitud inicial realizada el 20 de enero de 2020 y contestada el 21 de abril de 2020).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos "la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables", al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Valencia estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

